

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 54.

TEGUCIGALPA, MAYO 18 DE 1889.

NÚMERO 538.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo dando por incorporado al Señor Eduardo Rubio Piloñi como Ingeniero Civil de la República.

FOMENTO.—Acuerdo aprobando la medida de una zona mineral en Yuscarán.—Acuerdo reconociendo a Mr. Everett P. Schutt como Agente y Representante especial de *The Cortland-Honduras Mining Association* y *The San Rafael Mining and Milling Company*.—Acuerdo en que se autoriza a Mr. John E. Foster, para ejercer los cargos de Procurador, Agente General y Superintendente de *The Cortland-Honduras Mining Association*.—Acuerdo autorizando a Mr. John E. Foster para que ejerza los cargos de Representante, Agente General y Superintendente de *The San Rafael Mining & Milling Company*.

GUERRA.—Acuerdo en que se manda extender el grado de Capitán del ejército de la República al Teniente Don Alberto Lara.—Acuerdo en que se admite la renuncia de su grado al Coronel Don Francisco Fiallos.—Acuerdo resolviendo una solicitud del Señor Bernardo Reyes Filiche.—Acuerdo nombrando al Coronel Dolores Serrano Mayor de Plaza de Jucalpa, y llamando al Teniente Coronel Rafael López para que preste sus servicios en esta capital.—Acuerdo resolviendo una solicitud de los Señores Agurcia y Soto.

PODER JUDICIAL

Conclusión de la sentencia que recayó en la criminal instruida contra Cinesio Domínguez, por el delito de homicidio ejecutado en Don Cástulo Lainez.—En la sumaria seguida contra José Angel Licón y Joaquín Ordóñez, por vías de hecho ejecutadas en el Alcalde Auxiliar del barrio de La Hoya, Don Mario Aceituno.—Juicio civil, ventilado entre Doña Tomasa Figueras y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.—Voto particular y sentencia que recayeron en el juicio civil ventilado entre Doña Tomasa Figueras é hijos y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo dando por incorporado al Señor Don Eduardo Rubio Piloñi, como Ingeniero Civil de la República.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Mayo 14 de 1889.

Solicitando el Señor Don Eduardo Rubio Piloñi se le incorpore como Ingeniero Civil, y presentando, debidamente autenticado, el título que obtuvo en la República de Guatemala,—de conformidad con los tratados vigentes entre dicha República y la de Honduras, el Presidente

ACUERDA:

Haber por incorporado al referido Señor Rubio como tal Ingeniero Civil, y que, en consecuencia, quede autorizado para ejercer libremente su profesión en el país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo aprobando la medida de una zona mineral en Yuscarán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 11 de 1889.

Vista la medida practicada el 15 de Marzo último por el Agrimensor Don Juan J. Moreira, en cumplimiento del acuerdo de 6 del mismo, para el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral concedida el 28 de Enero a Don Francisco M. Imboden y consorcios, en la jurisdicción de Yuscarán, Departamento de El Paraíso. Visto el parecer del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quienes están conformes en que se aprueben aquellas diligencias. Considerando: que las operaciones agrarias se han ejecutado con arreglo a las leyes de la materia y al acuerdo de concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la mensura relacionada, en cuanto ha lugar en derecho, y sin perjudicar, en manera alguna, los intereses adquiridos con anterioridad por otras personas; y

2.º—Mandar extender á favor de los concesionarios los respectivos testimonios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo reconociendo a Mr. Everett P. Schutt como Agente y Representante especial de *The Cortland-Honduras Mining Association* y *The San Rafael Mining and Milling Company*.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 13 de 1889.

Con presencia de la solicitud que Mr. John E. Foster ha elevado al Poder Ejecutivo, el 8 del corriente, pidiendo se autorice a Mr. Everett P. Schutt para ejercer el cargo de Apoderado y Agente especial de *The Cortland-Honduras Mining Association* y *The*

San Rafael Mining and Milling Company, corporaciones organizadas bajo las leyes del Estado del Colorado, uno de los Estados Unidos de Norte América. Considerando: que el solicitante ha exhibido, debidamente autenticados, los poderes que acreditan el nombramiento de Mr. Schutt; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Acceder á la solicitud de que se ha hecho mención.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se autoriza a Mr. John E. Foster para ejercer los cargos de Procurador, Agente General y Superintendente de "*The Cortland Honduras Mining Association*."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 13 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 8 del mes en curso, por Mr. John E. Foster, pidiendo se le autorice para ejercer en la República los cargos de Procurador, Agente General y Superintendente de "*The Cortland Honduras Mining Association*," la cual es una compañía debidamente organizada é incorporada bajo las leyes del Estado del Colorado, uno de los Estados Unidos de Norte América. Considerando: que el presentado ha exhibido los documentos auténticos en que consta su nombramiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á Mr. Foster la autorización de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo autorizando a Mr. John E. Foster para que ejerza los cargos de Representante, Agente General y Superintendente de *The San Rafael Mining & Milling Company*.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 13 de Mayo de 1889.

Traída á la vista la solicitud en que Mr. John E. Foster pide se le reconozca como Representante, Agente General y Superintendente de *The San Rafael Mining & Milling Company*, la cual es una sociedad organiza-

da é incorporada en virtud de las leyes del Estado del Colorado, uno de los Estados Unidos de Norte América. Considerando: que el peticionario ha exhibido, debidamente legalizados, los documentos que acreditan su nombramiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo en que se manda extender el grado de Capitán del Ejército de la República al Teniente Don Alberto Lara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 6 de 1889.

Habiendo comprobado el Teniente Don Alberto Lara que, por disposición suprema de fecha 14 de Setiembre de 1887; fué promovido al grado de Capitán; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que se extienda al expresado Señor Lara el despacho de Capitán.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se admite la renuncia de su grado al Coronel Don Francisco Fiallos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 11 de 1889.

Estimando justas las causas en que se apoya el Coronel Don Francisco Fiallos para hacer dimisión de su grado, el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitírsela; rindiéndole las gracias por los importantes servicios que en diferentes ocasiones ha prestado al país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo una solicitud del Señor Bernardo Reyes Filiche.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 13 de 1889.

El Presidente de la República, en atención á la ancianidad y pobreza del Señor Bernardo Reyes Filiche, y á que ha justificado haber prestado servicios al país en diferentes ocasiones, por vía de gracia,

ACUERDA:

1.º Dar al expresado Señor Reyes Filiche la suma de cien pesos, que le entregará el Director General de Rentas; y

2.º Excitar al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, para que libre la correspondiente orden de pago.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando al Coronel Dolores Serrano Mayor de Plaza de Juticalpa, y llamando al Teniente-Coronel Rafael López para que preste sus servicios en esta Capital.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 16 de 1889.

El Presidente de la República, deseando utilizar en esta capital los servicios del Teniente-Coronel Don Rafael López, Mayor de la Plaza de Juticalpa,

ACUERDA:

1.º—Que el expresado Teniente-Coronel López se traslade á esta ciudad con el objeto indicado; y

2.º—Nombrar al Coronel Don Dolores Serrano Mayor de la referida Plaza, con el sueldo de su grado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo una solicitud de los Señores Agurcia y Soto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 16 de 1889.

Con vista de la solicitud que han elevado al Gobierno los Señores Agurcia y Soto, vecinos de esta ciudad, en que piden se exonere de la obligación de concurrir á los ejercicios doctrinales y académicos á los dependientes de su establecimiento comercial, Sub-Teniente José Manuel Flores y miliciano Trinidad Rivera, por el tiempo que permanezcan á su servicio; y considerando: que la naturaleza de las ocupaciones que tienen á su cargo los expresados Flores y Rivera demandan su constante permanencia en el establecimiento en que prestan sus servicios; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Conclusión de la sentencia que recayó en la criminal instruida contra Cinesio Domínguez, por el delito de homicidio ejecutado en Don Cástulo Laínez.

Resulta: que los testigos Julio Urcullo y Ortega, Manuel Sánchez y Estanislao González, contestes, declaran que, como seis ó ocho días antes de la muerte de Don Cástulo Laínez, Cinesio Domínguez fué á casa del último de los testigos nominados y, en presencia de los otros dos, dijo á González: que Don Cástulo Laínez, Juez de Paz y Secretario Municipal de San Antonio de Flores, tenía el pueblo en constante desacuerdo, y que de la única manera que se componía era matándolo; proponiendo, al mencionado González, que lo acompañara, quien se negó á ello, manifestándole que él solo (Domínguez) era suficiente para hacerlo.

Resulta: que, insistiendo el propio Domínguez en incitar á González, como éste no quisiera aceptar, lo trató de cobarde, diciéndole que no había riesgo, porque del cerco de la labranza de Bernabé López les aseguraría el tiro sin que nadie los viera y que se escaparían por la misma labranza; afirmando, además, el primero de dichos testigos, que el propio Domínguez se ocupó, en la misma ocasión, de calcular la distancia que había del cerco de la labranza de Bernabé López á la casa de la suegra del finado Cástulo Laínez; en que este moraba.

Resulta: que el seis de Junio, ocho días después de esto, á Don Cástulo Laínez le dan muerte en su casa de habitación; asegurando, además, los testigos Urcullo y González, que ese mismo día vieron que Cinesio Domínguez tomó su fusil, que de antemano había cargado con balas de plomo trozado y tacos negros de nido de chorchá, y con esta arma y un almuerzo salió de su casa y, aunque manifestó que se dirigía á la de Chico Pérez á traer unas hojas de plátano, tomó el camino real que conduce del Valle de Tolobre al pueblo de San Antonio de Flores.

Resulta: que el mismo Urcullo y Ortega asevera que el siete de Junio, es decir, un día después de la muerte del Señor Laínez, cuando él llegó por la mañana á su casa, encontró allí á Cinesio Domínguez, informándole Manuel Sánchez que cuando se presentó Domínguez le notaron mucha confusión; asegurando, además, Urcullo, que, ocho días antes de morir el Señor Laínez, presencié que Domínguez llevó á la casa un paquetito de dinero, como de cuarenta á cincuenta pesos, una pieza de manta, dos cortes pantalón de dril y uno de cambray; creyendo, por lo expuesto y por haber desaparecido Domínguez de su casa el día de la muerte de Don Cástulo Laínez, que él fué el autor de esa muerte.

Resulta: que tres testigos más declaran que la noche del seis de Junio, como á las nueve, encontraron en el corredor de la casa del Señor Laínez una bala de plomo trozado y unos tacos negros de nido de chorchá.

Resulta: que, aunque el reo, en su declaración indagatoria, afirma que en la noche del suceso durmió en casa de Estanislao González, examinado éste sobre el particular, declaró ser enteramente falso, en lo que están contestes tres testigos más.

Resulta: que el defensor del reo adujo, como comprobante en su favor, las declaraciones de los Señores Juan López y Benito Solórzano, que aseguran que Cinesio Domínguez ha sido de conducta irreprochable y de carácter pacífico, y que Don Cástulo Laínez era mal querido de la mayor parte del pueblo de San Antonio, teniendo muchos enemigos que en la primera oportunidad le habrían quitado la vida; declarando, por otra parte, que el reo no tenía ningún antecedente de enemistad con el muerto, y que, en el propio pueblo, la mayor parte de los cazadores acostumbra cargar sus escopetas con balas de plomo trozado y con tacos de nido de chorchá.

Resulta: que, agotados los medios de investigación, y por el mérito que arrojan los que

el proceso ministra, el Señor Juez de Letras 2.º de este Departamento pronunció sentencia en los términos de que se ha hecho relación.

Resulta: que, no conforme el defensor con ese fallo, interpuso apelación que le fué admitida, y, denegada la apertura á pruebas por ser improcedente, la Corte respectiva confirmó dicho fallo por juzgarlo arreglado á derecho.

Resulta: que, no conformándose con la sentencia de la Corte de Apelaciones, el reo, por medio de su defensor, interpuso el recurso de casación en el fondo, alegando, en su apoyo, haberse violado el artículo 373 del Código de Procedimientos.

Considerando: que la proposición de dar muerte á Don Cástulo Láinez, hecha por el encausado, aparece comprobada por el dicho conteste de tres testigos: que un número igual afirma que, el día que tuvo lugar esa misma muerte, Cinesio Domínguez, armado de un fusil, tomó el camino real que conduce á San Antonio de Flores: que tres testigos declaran, también, ser falso que el reo durmiera en casa de Estanislao González la noche en que dieron muerte al Señor Láinez; que otro testigo asevera que, al día siguiente de esa muerte, notó en Domínguez mucha confusión.

Considerando: que los indicios mencionados y otros que registra la causa, íntimamente ligados entre sí, sugieren el convencimiento de la criminalidad del procesado, y que esta prueba no se halla desvirtuada por otra en contrario.

Considerando: que la presunción judicial que ha servido de fundamento para condenar á Cinesio Domínguez como autor del homicidio perpetrado en la persona de Don Cástulo Láinez, reviste las circunstancias que requiere el artículo 373 del Código de Procedimientos, y que, por lo mismo, no debe aceptarse que ha sido violada en el presente caso esa disposición.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y por mayoría de votos, por haber disentido y formulado voto particular el Abogado Integrante Don Camilo T. Durón, de conformidad con el artículo citado, inciso 2.º, Código de Procedimientos, el 364 del Penal y los 738, 739 y 750 del Código primeramente citado, declara: no haber lugar á la casación en el fondo de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Zelaya.—Matute Brito.—Escobar.—Durón.—Constantino Martínez, Srio.

En la sumaria seguida contra José Angel Licona y Joaquín Ordóñez, por vías de hecho ejecutadas en el Alcalde Auxiliar del barrio de "La Hoya" Don Mario Aceituno.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veinte y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la sumaria seguida para averiguar el atentado cometido contra el Alcalde Auxiliar del barrio de La Hoya de esta ciudad, Don Mario Aceituno; sumaria que ha venido al co-

nocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de esta Sección contra la sentencia pronunciada por ella misma en veinte y uno del corriente, confirmando el auto de sobreseimiento que el Juez de Paz Instructor emitió en la referida sumaria.

Resulta: que los testigos que han depuesto con relación al atentado, están de acuerdo en que los procesados José Angel Licona y Joaquín Ordóñez ejecutaron en el Alcalde Auxiliar Don Mario Aceituno dos golpes con un revólver y una piedra, no ejerciendo éste á la sazón funciones de su cargo; y que sólo el testigo Miguel Navarro ha expuesto que el referido Auxiliar lo había invitado para componer la calle.

Resulta: que el Juez de Paz que siguió la sumaria, no conceptuando que se ha cometido atentado, por no haberse inferido los hechos al Auxiliar en ejercicio de su cargo, sobreseyó en aquel procedimiento, mandando juzgar á los detenidos en pronto verbal; resolución que, llevada en consulta á la Corte de Apelaciones, se confirmó en todas sus partes.

Resulta: que, notificada al Fiscal la sentencia de que se ha hecho mérito, interpuso contra ella el recurso de casación en el fondo, por juzgar violados los artículos 263, caso 2.º, y 268 del Código Penal.

Considerando: que los hechos de que se hace mención, se han ejecutado contra un Alcalde Auxiliar, á quien la Ley atribuye el ejercicio constante de funciones anexas á su cargo.

Considerando: que, si bien por el artículo 263 del Código Penal, caso 2.º, se establece, de una manera terminante, que el atentado se comete cuando se ataca á la autoridad pública ó sus agentes ejerciendo éstos ó aquélla funciones de su cargo, del 268 del mismo Código, que amplía el sentido del que acaba de citarse, se desprende que también se comete el atentado cuando se ataca á las autoridades de funciones permanentes, aun cuando no ejerzan éstas actualmente; y que, en tal condición se encuentra un Alcalde Auxiliar, toda vez que, por virtud del cargo que desempeña, es llamado á ejercerlo en todos los negocios de su competencia.

Considerando: que la agresión, á mano armada, contra el referido Auxiliar Don Mario Aceituno, se halla suficientemente acreditada en la sumaria; que los hechos contra él ejecutados han debido constituir atentado, y que, en este concepto, es visto que se ha violado el artículo 268 antes referido.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con el citado artículo 263 y 738 y 739 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara que ha lugar á la casación de la sentencia mencionada; mandando, en consecuencia, se continúe el curso de la referida sumaria con arreglo á derecho. Devuélvase los antecedentes, con la certificación respectiva, al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Gómez.—Zelaya.—Matute Brito.—Escobar.—C. Martínez, Srio.

Juicio civil, ventilado entre Doña Tomasa Figueroa é hijos y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veintitrés de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos estos autos, iniciados por el Juez de Letras de este Departamento, á virtud de demanda establecida por el procurador de Doña Tomasa Figueroa, viuda de Don José María Ugarte, y de los hijos de este, contra Don Miguel del mismo apellido, á fin de que como socio gerente liquidador de la extinguida sociedad "Ugarte y Hermanos", habida entre los dichos Don Miguel y Don José María y que terminó en el mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y siete, rinda la cuenta respectiva; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud de recurso de casación en el fondo, interpuesto por ambas partes contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de veintinueve de Junio del año próximo pasado condenando á Don Miguel Ugarte á la satisfacción de siete mil pesos á favor de dicha viuda é hijos, y declarando quedar de la exclusiva pertenencia del propio Don Miguel los documentos de crédito activo que obran en los autos, presentados por él, dos lápidas de mármol y derecho en el panteón de esta ciudad, sin especial condenación de costas.

Resulta: que, habiéndose mandado por sentencia del Juez de Letras, de diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, que Don Miguel Ugarte rindiera las cuentas solicitadas por sus contrarios, acompañando al efecto el inventario, libros, correspondencia y papeles referentes á la sociedad, éste no cumplió con el mandato de dicho Juez; dando así lugar á que los demandantes instaran sobre el mismo punto, de donde surgió el auto del propio Juez, de catorce de Agosto del referido año, en que de nuevo se previno al Señor Ugarte rindiera las cuentas que se le demandaban, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de pagar daños y perjuicios, caso de no verificarlo.

Resulta: que, con fecha nueve de Octubre, Don Miguel Ugarte presentó ante el Juzgado de Letras los documentos que, á su entender, llenaban la nueva obligación que se le impuso en el antedicho auto de catorce de Agosto, documentos que presentó después de transcurridos los diez días que se le prefijaron en el mismo auto; por cuyo motivo, y por el de no rendirse las cuentas en la forma prevenida, el procurador de los demandantes se opuso á que se admitieran, y el Juzgado, en sentencia de once de Octubre del año mencionado, desechó, como extemporánea, la presentación de aquellos documentos por parte del Señor Ugarte.

Resulta: que, habiendo apelado de esta providencia el Señor Ugarte, se le otorgó el recurso, el cual terminó por su propio y voluntario desistimiento.

Resulta: que, devuelta la causa al Tribunal de su procedencia, continuó tramitándose hasta la sentencia definitiva de trece de Noviembre del mismo año, en que se condenó á Don

Miguel Ugarte á satisfacer á la viuda é hijos del finado Don José María la suma de catorce mil pesos, por razón de perjuicios derivados por la no rendición de cuentas.

Resulta: que, interpuesta apelación contra este fallo, la Corte respectiva, después de haber tramitado el recurso en la forma ordinaria, pronunció su sentencia definitiva, reduciendo la cuantía de los perjuicios á siete mil pesos.

Resulta: que, al exponer las partes, en sus respectivos pedimentos, los motivos de casación que han creído procedentes, el procurador de los demandantes apunta, entre estos motivos, el de que aquel Superior Tribunal, al apreciar las posiciones recibidas en primera y en segunda Instancia á los Señores Don Miguel Ugarte y su hijo Don Manuel, consigna, en la parte narrativa de su fallo, no deber hacerse mención de dichas posiciones, por no aparecer de ellas ningún hecho que influya en la decisión del negocio.

Resulta: que Don Miguel Ugarte confiesa, al contestar las posiciones que le recibió el Juez de Letras, que la compañía celebrada entre él y su hermano José María, conocida bajo la razón social de "Ugarte y Hermanos," terminó en el mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y siete, con motivo de la muerte de este último; y que, á consecuencia de tal suceso, expidió una circular notariando que quedaba á su cargo la liquidación de la sociedad.

Resulta: que, al absolver Don Manuel Ugarte las posiciones que se le tomaron en segunda Instancia, confiesa que su padre Don Miguel continuó girando, después de la muerte de Don José María, bajo la razón social de "Ugarte y Hermanos;" y, además, que su referido padre tomó para sí seis facturas pedidas por la compañía y que llegaron después de la muerte de su consocio.

Resulta: que las disposiciones que á este respecto alega como infringidas el recurrente, son los artículos 1.669 del Código Civil y 342, incisos 1.º y 2.º del de Procedimientos.

Considerando: que las posiciones tomadas por la Corte de Apelaciones á Don Manuel Ugarte registran la confesión de éste acerca de alguno ó algunos de los hechos de que los demandantes hacen derivar la responsabilidad del demandado; y que, en tal concepto, pueden dichas posiciones tener importancia y dar bastante luz en la decisión del negocio.

Considerando: que, no habiendo atribuido la Corte de Apelaciones ningún valor jurídico á las referidas posiciones, ha infringido los artículos antes citados, desde luego que ellos pueden servir para apreciar la responsabilidad que se atribuye al demandado.

Considerando: que, siendo el motivo expuesto uno de los principales en que el procurador de los demandantes funda el recurso, y que queda apreciado en el considerando anterior, no es necesario entrar en el examen de los otros que se alegan.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados y los 737, 738 y 739 del Código de Procedimientos, por unanimidad

de votos, declara: que ha lugar á la casación en el fondo de la sentencia de que se ha hecho mérito, la cual que la invalidada; debiendo, en consecuencia, pronunciarse por este Tribunal, á continuación, la que corresponde al mérito de los autos.—Notifíquese.—Zelaya.—Gómez.—Agüero.—Matute Brito.—Durón.—Constantino Martínez, Srío.

Voto particular y sentencia, que recayeron en el juicio civil ventilado entre Doña Tomasa Figueroa é hijos y Don Miguel Ugarte, por cantidad de pesos.

Voto particular de los Magistrados que suscriben.

Al examinarse los motivos de casación en el fondo, alegados por el procurador de la viuda y herederos de Don José María Ugarte, se halló atendible el que se refería á unas posiciones tomadas á Don Manuel Ugarte, representante de su padre Don Miguel del propio apellido, en concepto á que esa prueba, que no se había considerado ni definido, podía tener alguna influencia en la decisión del negocio, y, en ese sentido, se declaró casada la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada en veintinueve de Junio del año anterior, en que se condenó al demandado al pago de siete mil pesos; debiendo, en consecuencia, emitirse el fallo conforme al mérito de los autos. Y al tratarse ahora de definir la responsabilidad de Don Miguel Ugarte, en lo relativo á los perjuicios que se le reclaman por la no rendición de cuentas, no estamos de acuerdo en la cuantía fijada por la mayoría del Tribunal, y, por tal motivo, cumple á nuestro deber abrir voto particular, en orden al concepto contrario que nos ha sugerido la vista y discusión del negocio.

Los hechos han ocurrido del modo siguiente:

La sociedad de comercio, que bajo la razón social "Ugarte y hermanos" se conoció en esta ciudad, y que, á la muerte de Don Rafael Ugarte, continuaron en ella Don Miguel y Don José María del propio apellido, quedó extinguida por la defunción del último, acaecida el siete de Octubre de 1867.

Disuelta por esa causa la compañía comercial, el socio Don Miguel Ugarte, por sí, y Doña Tomasa Figueroa, viuda y guardadora de sus hijos, con el carácter ambos de albaceas de Don José María Ugarte, y de acuerdo con lo dispuesto en su testamento de que no interviniera autoridad, procedieron á practicar reconocimiento privado de los bienes que componían el monto del haber social, asistiendo á esas operaciones Don Rafael Selva, albacea también de la testamentaria y guardador conjunto de los menores en representación de la viuda del socio difunto.

En consecuencia, se dividieron con éste de las mercaderías, muebles y demás bienes reconocidos por de la compañía, y, con relación á las dos casas ubicadas en esta ciudad, fué convenido que Doña Tomasa tomara la que se halla en la plaza principal, y Don Miguel la de alto, en la de la Merced, devolviendo éste la diferencia de dos mil pesos, en razón de haberse valuado la primera en seis mil pesos y la segunda en diez mil, convenio que se re-

dujo á escritura privada y que ha sido reconocida judicialmente por Doña Tomasa.

Terminada la división en orden á los referidos bienes, Don Miguel Ugarte, socio superviviente, asumió la obligación de liquidar los créditos de la misma compañía, expidiendo, con fecha 25 de Octubre del referido año de 1867, la circular que obra impresa en autos; siendo de notarse que la sociedad de que se trata no consta que se redujera á escritura pública, solemnidad necesaria para la validez de este contrato. En virtud de la circular de que se hace mérito, no era ya dable atribuir otra responsabilidad al demandado que la que él mismo trazaba en este título, por que, habiendo cesado en sus funciones de socio administrador de la compañía, con la división de los bienes, y quedando, por tal motivo, respecto de estos, totalmente desligado de los herederos del socio difunto, sólo debía responder de los perjuicios resultantes de sus operaciones en lo referente al activo y pasivo de la sociedad.

(Concluirá.)

AVISOS OFICIALES.

Se suplica al comercio

que el día del vencimiento de sus obligaciones con esta Dirección, se sirva el deudor respectivo remitir á esta oficina el valor del pagaré ó giros á su cargo, sin esperar á que, como hasta hoy ha sido práctica corriente, se envíe á efectuar el cobro y recibo á domicilio.

Para inteligencia de los interesados se hace saber: que si no se atiende este pedimento, los documentos no cubiertos serán devueltos á la oficina de su procedencia, para el cobro al otorgante ó librador, sin perjuicio de retirar esta concesión en el transporte de fondos.

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa, Mayo 11 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.

Guadalupe Milla, Juez de Letras del Departamento de Gracias.

A los acreedores de Don Roque Murillo, hace saber: que en una solicitud sobre cesión de bienes; presentada por este Señor ante el Juzgado de mi cargo, ha recaído el auto que dice: "Juzgado de Letras del Departamento.—Gracias, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ordénase la formación del concurso voluntario á que se contrae la presente solicitud: nómbrase Síndico provisorio al General Don Jerónimo Zelaya, á quien el deudor hará la entrega de los bienes cedidos; y para el efecto de calificar el carácter de esta cesión, como para los fines del artículo 481, Procedimientos, oírgase á los acreedores en junta general que tendrá lugar el treinta del mes en curso, á la una p. m.: publíquese este auto por medio de carteles en defecto de periódico departamental; y diríjase estos á los Tribunales del domicilio de los acreedores para su cumplimiento.—Hágase saber.—Guadalupe Milla.—Eleuterio T. Galeano, Srío.

Es conforme.—Juzgado de Letras del Departamento de Gracias, Mayo 8 de 1889.

GUADALUPE MILLA.